

OFORD: 100641

Santiago, 09 de noviembre de 2023

Antecedentes.: Su presentación referida a

consultas que indica.

Materia.: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero A :
Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. realiza a esta Comisión ciertas consultas en materia de criptomonedas, administración de fondos de terceros y de acreditación de conocimientos en el mercado de valores.
Atendiendo el orden de sus consultas, a continuación se pasará a dar respuesta a cada una de ellas:
1. En cuanto a su consulta relativa a si acaso se requeriría «[] algún permiso o autorización necesaria para invertir [el patrimonio propio de la sociedad en la sociedad en la legislación nacional no dispone que esta Comisión deba emitir alguna autorización para llevar a cabo el giro aludido.
La razón de dicho aserto radica en que, conforme a lo establecido en la Ley $N^{\circ}21.521$, respecto de los criptoactivos, sólo quedan sometidos al control aquellos servicios expresamente contemplados en el artículo 2 y 3 de esa ley.
Adicionalmente, conforme a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto Ley N°3.538 de 1980, según su texto actualmente vigente, corresponde a esta Comisión la fiscalización de las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.
En consecuencia, y en consideración a lo señalado en el párrafo anterior, no corresponde a esta Comisión fiscalizar la inversión en criptomonedas del patrimonio propio de las entidades particulares.
2. Seguidamente, Ud. consulta a esta Comisión si es que, de ser posible la inversión del patrimonio propio de la sociedad (entendiendo por ello: sin el permiso o autorización de este Servicio), podría eventualmente la aludida sociedad administrar fondos de terceros en criptomonedas.
Sobre el particular, tenga presente que, en nuestro país, la actividad económica que consiste en administrar fondos de terceros se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.712, sobre

«Administración de fondos de terceros y carteras individuales». Por lo tanto, para llevar a cabo la actividad aludida, Ud. deberá analizar y ponderar, tanto a la luz de la ley referida como de la restante normativa pertinente, todas las variables que resulten aplicables al caso, con un profesional idóneo que lo

oriente al efecto, sin que esta Comisión tenga injerencia al respecto.



3. Finalmente, respecto a su pregunta relativa a si existiría «[...] algún tipo de beneficio si uno de los directores de la sociedad es un inversionista autorizado por la [sic] Comité de Acreditación de Conocimiento en el Mercado de Valores (CAMV)», tenga presente que el o los interesados debieran analizar dicha materia, de cara a todos los antecedentes del caso y las variables aplicables al caso, junto al profesional idóneo al que se aludió en el numeral precedente, sin que esta Comisión tenga injerencia alguna al respecto.

Con todo, tenga presente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045; en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712; y los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General N° 412, de 2016, que «Establece forma, periodicidad y exigencias que deben cumplirse para efectos de la acreditación de conocimientos».

En virtud de la normativa precitada, los sujetos que deben deberán someterse al proceso de acreditación que ella dispone, son los directores, gerentes, administradores y las demás personas que, independiente de su relación contractual, desempeñen las funciones que se indican en la normativa en comento, para los corredores de bolsa; agentes de valores; corredores de bolsas de productos; administradoras generales de fondos; administradoras de cartera inscritas en el Registro de Administradores de Carteras que lleva la Superintendencia y agentes comercializadores de cuotas.

A su vez, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21.521, corresponde a esta Comisión establecer por normativa las circunstancias que se deberán acreditar para calificar que las personas y sistemas a que se refiere dicho artículo y el artículo 7 de esa ley, cuentan con las condiciones exigidas por tales disposiciones.

En razón de lo expuesto, el mérito de la acreditación de los sujetos antedichos de cara a las actividades económicas específicas que se verifiquen en la práctica, dependerá de cada caso en particular; por lo que, al respecto, esta Comisión no puede emitir una opinión general y abstracta.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero